Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Décima)

de 11 de septiembre de 2025 *

«Procedimiento prejudicial — Política exterior y de seguridad común — Reglamento (UE) n.º 269/2014 — Medidas restrictivas adoptadas habida cuenta de la situación en Ucrania — Artículo 2 — Inmovilización de fondos y recursos económicos — Excepciones — Artículo 4, apartado 1, letras a), b) y d) — Liberación de determinados fondos para gastos específicos — Pago de tasas judiciales y de una contribución a tanto alzado para interponer un recurso de anulación contra una decisión de ejecución del referido Reglamento — Inclusión»

En el asunto C-384/24,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Raad van State (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bélgica), mediante resolución de 21 de mayo de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 29 de mayo de 2024, en el procedimiento entre

Russisch-Kirgizisch Ontwikkelingsfonds

y

Belgische Staat,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Décima),

integrado por el Sr. D. Gratsias (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. E. Regan y B. Smulders, Jueces;

Abogado General: Sr. R. Norkus;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre del Gobierno belga, por las Sras. C. Pochet, L. van den Broeck y M. van Regemorter, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. M. Carpus-Carcea, L. Haasbeek y L. Puccio, en calidad de agentes;

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 2, 4, apartado 1, letras b) y d), y 9 del Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2014, L 78, p. 6), en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1985 del Consejo, de 20 de octubre de 2022 (DO 2022, L 272 I, p. 1) (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 269/2014»), del artículo 19 TUE, apartado 1, del artículo 57 TFUE, párrafo primero, y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Russisch-Kirgizisch Ontwikkelingsfonds (en lo sucesivo, «FDRK») y el Belgische Staat (Estado belga), representado por el Ministro de Hacienda, en relación con la negativa del administrateur-generaal van de Thesaurie van de Federale Overheidsdienst Financiën (administrador general de la Tesorería del Servicio Público Federal de Hacienda) a estimar su solicitud de autorización de una transferencia de fondos a una de sus cuentas, sobre la base de los artículos 6 y 6 *ter* del Reglamento n.º 269/2014.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3 A tenor del considerando 6 del Reglamento n.º 269/2014:

«El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la [Carta], y en particular el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y el derecho a la protección de los datos de carácter personal. El presente Reglamento debe aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios.»

4 El artículo 1 del citado Reglamento prevé:

«A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

[…]

f) “inmovilización de fondos”: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de fondos o acceso a estos cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, control, propiedad, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos fondos, incluida la gestión de cartera de valores;

[…]».

5 El artículo 2 del mencionado Reglamento dispone:

«1. Se inmovilizarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas físicas o jurídicas, entidades u organismos, o a personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados a ellos, que figuren en el anexo I.

2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos, o de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados a ellos, que figuren en el anexo I, ni se utilizará en su beneficio, ningún fondo o recurso económico.»

6 El artículo 4, apartado 1, del referido Reglamento presenta el siguiente tenor:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados, en las condiciones que consideren oportunas, tras haberse cerciorado de que dichos fondos o recursos económicos:

a) son necesarios para satisfacer las necesidades básicas de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que figuran en el anexo I y de los familiares a cargo de dichas personas físicas, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;

b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos;

c) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de fondos o recursos económicos inmovilizados; o

d) son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando la autoridad competente pertinente haya notificado a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión [Europea], al menos dos semanas antes de la autorización, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica; o

e) se van a abonar en la cuenta o con cargo a la cuenta perteneciente a o mantenida por una misión diplomática, oficina consular u organización internacional que goce de inmunidad con arreglo al Derecho internacional, en la medida en que dichos pagos estén destinados a ser utilizados para los fines oficiales de la misión diplomática, oficina consular u organización internacional.»

7 Los artículos 6 y 6 *ter* del Reglamento n.º 269/2014 prevén, no obstante lo dispuesto en su artículo 2, la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados o su puesta a disposición en los casos específicos que enumeran.

8 A tenor del artículo 9, apartado 1, del citado Reglamento:

«Queda prohibido participar de manera consciente y deliberada en acciones cuyo objeto o efecto sea eludir las medidas a que se refiere el artículo 2.»

Derecho belga

Ley por la que se crea un fondo presupuestario para la asesoría jurídica de segundo grado

9 El artículo 4, apartado 4, de la wet tot oprichting van een Begrotingsfonds voor de Juridische tweedelijnsbijstand (Ley por la que se crea un fondo presupuestario para la asesoría jurídica de segundo grado), de 19 de marzo de 2017 (*Belgisch Staatsblad*, de 31 de marzo de 2017, p. 46565), dispone:

«Deberá abonarse ante el Raad van State [(Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bélgica)] una contribución al fondo […] por cada escrito mediante el cual se presente una demanda de indemnización relativa a la reparación de un perjuicio excepcional, moral o material, un recurso de anulación, un recurso de casación, una demanda de indemnización reparadora, una demanda de medidas cautelares en el ámbito administrativo, una oposición, una oposición de tercero o un recurso de revisión.

[…]

Ante el Raad van State [(Consejo de Estado)] y el Raad voor Vreemdelingenbetwistingen [(Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica)], la parte que se beneficie de la asesoría jurídica de segundo grado o de la asistencia jurídica gratuita no estará obligada a contribuir al fondo.

[…]»

Reglamento de Procedimiento del Consejo de Estado

10 El artículo 66, párrafo primero, del besluit van de Regent tot regeling van de rechtspleging voor de afdeling bestuursrechtspraak van de Raad van State [Decreto del Regente por el que se determina el procedimiento ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Raad van State (Consejo de Estado)], de 23 de agosto de 1948 (*Belgisch Staatsblad*, de 23 de agosto de 1948, p. 6821), en su versión aplicable al litigio principal (en lo sucesivo, «Reglamento de Procedimiento del Consejo de Estado»), establece:

«Las costas incluirán:

1.º los derechos a que se refiere el artículo 70;

[…]

6.º la contribución contemplada en el artículo 4, apartado 4, de la Ley de 19 de marzo de 2017 por la que se crea un fondo presupuestario para la asesoría jurídica de segundo grado.»

11 El artículo 70 del Reglamento de Procedimiento del Consejo de Estado dispone, en su apartado 1:

«Darán lugar al pago de un derecho de 200 euros:

[…]

2.º Los escritos de interposición de un recurso de anulación contra los actos y reglamentos […]

[…]».

12 El artículo 71 de dicho Reglamento está redactado en los siguientes términos:

«Los derechos a que se refiere el artículo 70 y la contribución contemplada en el artículo 66, 6.º, se abonarán mediante transferencia o ingreso en la cuenta financiera del servicio competente del Federale Overheidsdienst van Financiën [(Servicio Público Federal de Hacienda, Bélgica)].

Desde el momento en que se adeuden un derecho y la contribución a que se refiere el artículo 66, 6.º, el secretario judicial principal enviará al deudor un formulario de transferencia que incluirá una comunicación estructurada que permita imputar el pago que deba efectuarse al escrito procesal al que se refiere.

[…]

Si no se ha hecho el ingreso en la cuenta a que se refiere el párrafo primero en el plazo de treinta días a partir de la recepción del formulario de transferencia, el secretario judicial principal, a petición del miembro del auditoraat [(Sección Instructora)] designado, informará a la parte interesada, según el caso, de que la Sala considerará no presentados la demanda o el recurso o los archivará, a menos que la parte interesada solicite ser oída en un plazo de quince días.

[…]

Si la parte interesada solicita ser oída, el presidente o el miembro del Raad van State [(Consejo de Estado)] designado por él convocará a las partes para que comparezcan en breve plazo. A este respecto, la solicitud de comparecencia se comunicará a la parte contraria y, en su caso, a la parte que haya intervenido.

Oídas las partes y visto el dictamen del miembro del auditoraat [(Sección Instructora)] designado, la Sala resolverá sin demora y decidirá considerar no presentados la demanda o el recurso o los archivará, salvo que se demuestre la existencia de fuerza mayor o de error invencible.»

13 Según la jurisprudencia del Grondwettelijk Hof (Tribunal Constitucional, Bélgica), los derechos previstos en el artículo 70 del Reglamento de Procedimiento del Consejo de Estado (en lo sucesivo, «tasas judiciales») y la contribución a tanto alzado al fondo presupuestario para la asesoría jurídica de segundo grado, contemplada en el artículo 66, 6.º, de dicho Reglamento (en lo sucesivo, «contribución a tanto alzado»), constituyen impuestos en el sentido de la Constitución.

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

14 FDRK es una entidad cuyos fondos depositados en Euroclear Bank NV se inmovilizaron con arreglo al artículo 2 del Reglamento n.º 269/2014. En efecto, como se desprende de la decisión del administrador general de la Tesorería del Servicio Público Federal de Hacienda de 26 de enero de 2023, que es objeto del litigio principal, de los cinco miembros del Consejo de FDRK, máximo órgano decisorio de dicha entidad, dos eran miembros del Gobierno ruso y un tercero era miembro de VEB.RF, entidad de desarrollo económico incluida, como entidad, en la lista que figura en el anexo I de dicho Reglamento.

15 FDRK presentó ante la algemene administratie van de Thesaurie (Administración General de la Tesorería, Bélgica) tres solicitudes sucesivas para que se autorizase a Euroclear Bank a transferir fondos por importe de 162 945 017,64 dólares estadounidenses (USD) a una de sus cuentas. Más

concretamente, en la tercera de esas solicitudes, presentada el 4 de enero de 2023, sobre la base de los artículos 6 y 6 *ter* de dicho Reglamento, expresó el deseo de que se autorizase a dicha entidad bancaria, por una parte, a efectuar esa transferencia de fondos y, por otra, a liberar el efectivo y los títulos-valores en el marco de su venta hasta dicho importe, abonando los beneficios en una de sus cuentas.

16 Mediante decisión de 26 de enero de 2023, el administrador general de la Tesorería del Servicio Público Federal de Hacienda denegó dichas solicitudes. A este respecto, consideró que, según la última información de que disponía, las tres personas físicas mencionadas en el apartado 14 de la presente sentencia eran miembros del máximo órgano decisorio de FDRK y tenían derecho a ejercer una influencia dominante sobre este último. De ello dedujo que los fondos del mismo en Euroclear Bank debían permanecer inmovilizados mientras FDRK no demostrase que no estaba controlado de hecho por una persona o por una entidad sometida a una inmovilización de fondos.

17 El 6 de abril de 2023, FDRK interpuso un recurso contra dicha decisión ante el Raad van State (Consejo de Estado), que es el órgano jurisdiccional remitente. La fecha límite para el pago de las tasas judiciales y de la contribución a tanto alzado, adeudadas por la interposición de dicho recurso, que ascendían a un total de 224 euros, era el 14 de agosto de 2023. Sin embargo, FDRK no realizó el abono de esa cantidad en la cuenta indicada para su pago hasta el 1 de septiembre de 2023.

18 El 14 de septiembre de 2023, el órgano jurisdiccional remitente notificó a FDRK la comunicación prevista en el artículo 71, párrafo cuarto, del Reglamento de Procedimiento del Consejo de Estado. FDRK solicitó ser oído, de conformidad con dicha disposición. Las partes fueron convocadas a una comparecencia que tuvo lugar el 28 de febrero de 2024.

19 En su recurso, en primer lugar, FDRK alega que no había podido efectuar el pago de las tasas judiciales y de la contribución a tanto alzado a su debido tiempo, en razón de la inmovilización de sus fondos en Euroclear Bank, que se deriva de la decisión mencionada en el apartado 16 de la presente sentencia, adoptada en virtud del artículo 2 del Reglamento n.º 269/2014. En segundo lugar, FDRK estima que la aplicación de la sanción vinculada a tal falta de pago en tiempo oportuno, prevista en el artículo 71, párrafos cuarto a séptimo, del Reglamento de Procedimiento del Consejo de Estado, a saber, el hecho de que su recurso se considere no presentado o se archive, es manifiestamente irrazonable y restringe su derecho de acceso a la justicia de manera desproporcionada. A este respecto, subraya que precisamente acudió al órgano jurisdiccional remitente porque considera erróneo que dicha decisión no liberara sus fondos. En tercer lugar, concluye que esta situación es un caso de fuerza mayor y que, por esta razón, no puede aplicarse dicha sanción.

20 En la fase de instrucción del asunto, el órgano jurisdiccional remitente instó a las partes a pronunciarse en la comparecencia sobre las siguientes cuestiones:

«1° Primera cuestión: (in)existencia de la posibilidad de solicitar (y obtener), de conformidad con el [Reglamento n.º 269/2014], la autorización para liberar determinados fondos o recursos económicos inmovilizados o para poner a disposición determinados fondos o recursos económicos de la parte demandante, si los fondos o recursos económicos en cuestión se destinan exclusivamente al pago, en este caso, de las tasas judiciales [véase, en particular, el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento antes citado, así como cualquier otra disposición (de dicho Reglamento o de otro tipo) que las partes puedan, en su caso, designar], y,

– Subcuestión A: si se considera que esta posibilidad existe, si la parte demandante solicitó (a su debido tiempo) tal autorización a la "autoridad competente" —entendiéndose que, en el caso de autos, procede remitirse a la directriz 80 de las "Prácticas recomendadas de la [Unión Europea] para la aplicación eficaz de medidas restrictivas" (n.º 10572/22, de 27 de junio de 2022, de la Secretaría General del Consejo [de la Unión Europea]) para responder a esta cuestión— y, en caso afirmativo, cuál es el resultado que la "autoridad competente" ha de dar a esta solicitud. La respuesta debe documentarse.

2° Segunda cuestión: (in)existencia de la posibilidad de que la parte demandante obtenga la asistencia jurídica gratuita prevista en los artículos 78 y siguientes del Reglamento General de Procedimiento [del Consejo de Estado] en lo que respecta a las tasas judiciales.»

21 En respuesta a estas cuestiones, FDRK indicó que el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 269/2014 no es aplicable al caso de autos. En apoyo de esta afirmación, alegó, por una parte, que las tasas judiciales y la contribución a tanto alzado son impuestos recaudados por las autoridades públicas. Por otra parte, señaló que el órgano jurisdiccional remitente no es un prestador de servicios, habida cuenta de la definición del concepto de «servicios» prevista en el artículo 57 TFUE. En particular, dicho órgano jurisdiccional no ejerce una actividad económica como las contempladas en dicho artículo. Por lo tanto, las tasas judiciales y la contribución a tanto alzado no constituyen gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos. FDRK deduce de ello que dicho artículo 4, apartado 1, letra b), no le permitía solicitar ni obtener la autorización para liberar determinados fondos o recursos económicos inmovilizados. Añade que, por lo demás, el plazo de tramitación de las solicitudes de liberación de fondos sobre la base del Reglamento n.º 269/2014 es de varios meses, de modo que, en cualquier caso, una decisión relativa a tal solicitud se habría adoptado demasiado tarde. Sobre esta base, mantiene su argumentación según la cual, en el caso de autos, existe un caso de fuerza mayor que impide la aplicación de la sanción prevista en el artículo 71, párrafos cuarto a séptimo, del Reglamento de Procedimiento del Consejo de Estado.

22 Por su parte, la demandada en el litigio principal afirma, por el contrario, que el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 269/2014 autoriza a FDRK a solicitar y obtener la liberación o la puesta a disposición de fondos o recursos económicos, siempre que estos se destinen exclusivamente al pago de las tasas judiciales. Pues bien, según la parte demandada, FDRK no presentó tal solicitud, de modo que, en el caso de autos, no existe fuerza mayor ni error invencible, en el sentido del artículo 71, párrafo séptimo, del Reglamento de Procedimiento del Consejo de Estado.

23 En cambio, estas partes coinciden en considerar que FDRK no tiene la posibilidad de obtener la asistencia jurídica gratuita prevista en los artículos 78 y siguientes del Reglamento de Procedimiento del Consejo de Estado.

24 Habida cuenta de lo anterior, el órgano jurisdiccional remitente constata que existe incertidumbre en cuanto a si el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 269/2014 debe interpretarse en el sentido de que excluye que las tasas judiciales y la contribución a tanto alzado, que deben abonarse para interponer ante él un recurso contra una medida nacional de ejecución de dicho Reglamento, puedan considerarse «gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos», en el sentido de dicha disposición.

25 Más concretamente, se pregunta si es posible una interpretación de la referida disposición distinta de la defendida por FDRK, en el sentido de que el concepto de «servicios jurídicos» no excluye una prestación de servicios jurídicos para asistir o representar a una persona jurídica sancionada, como FDRK, en el marco o en relación con un recurso interpuesto ante un órgano jurisdiccional nacional contra una medida nacional de ejecución del Reglamento n.º 269/2014, y si, en el contexto de esta interpretación, queda excluido que las tasas judiciales y la contribución a tanto alzado, cuyo pago es necesario para el mantenimiento de tal recurso, se consideren «gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos», para los que podría concederse una liberación de fondos.

26 Además, el órgano jurisdiccional remitente indica que procede, en su caso, tener en cuenta el derecho fundamental de acceso a la justicia, tal como se garantiza en el artículo 47 de la Carta y que se recuerda en el considerando 6 del Reglamento n.º 269/2014, en relación o no con la obligación impuesta a los Estados miembros, en el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, de establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. Asimismo, señala que, según FDRK, también debe tenerse en cuenta el artículo 57 TFUE.

27 Por último, señala que la parte demandada en el litigio principal se refiere asimismo a la posibilidad, prevista en el artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento n.º 269/2014, de liberar determinados fondos o recursos económicos inmovilizados si son «necesarios para gastos extraordinarios». Estima que la correcta interpretación de esta última expresión también es pertinente para el presente litigio, ya que se plantea la cuestión de si las tasas judiciales y la contribución a tanto alzado están comprendidas en dicha expresión.

28 En estas circunstancias, el Raad van State (Consejo de Estado) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento [n.º 269/2014], en relación o no con los artículos 2 y 9 de dicho Reglamento y con el concepto de “servicios” definido en el artículo 57[TFUE, párrafo primero], así como en relación o no con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 47 de la [Carta], y en relación o no con la obligación de los Estados miembros, establecida en el artículo 19[TUE, apartado 1, párrafo segundo], de establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión, en el sentido de que quedan excluidas del ámbito de aplicación de los “gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos”, descritos en la disposición del Reglamento antes citada, las tasas judiciales y la [contribución a tanto alzado] impuestas a una parte demandante en el Derecho nacional y que han de calificarse de impuestos con arreglo al mismo, que deben abonarse con motivo de la interposición de un recurso ante un órgano jurisdiccional nacional contra una medida nacional de ejecución del Reglamento [n.º 269/2014], de modo que las autoridades competentes no podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos para pagar dichas tasas y dicha contribución con motivo de la interposición de un recurso contra un acto nacional de ejecución del citado Reglamento?

2) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento [n.º 269/2014], en relación o no con los artículos 2 y 9 de dicho Reglamento y con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 47 de la [Carta], así como en relación o no con la obligación de los Estados miembros, establecida en el artículo 19[TUE, apartado 1, párrafo segundo], de establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial

efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión, en el sentido de que quedan excluidas del ámbito de aplicación de la expresión "necesarios para gastos extraordinarios", descritos en la disposición del Reglamento antes citada, las tasas judiciales y la [contribución a tanto alzado] impuestas a una parte demandante en el Derecho nacional y que han de calificarse de impuestos con arreglo al mismo, que deben abonarse con motivo de la interposición de un recurso ante un órgano jurisdiccional nacional contra una medida nacional de ejecución del Reglamento [n.º 269/2014], de modo que las autoridades competentes no podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos para pagar dichas tasas y dicha contribución con motivo de la interposición de un recurso contra un acto nacional de ejecución del citado Reglamento?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

29 Con carácter preliminar, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, en el marco del procedimiento de cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia establecido por el artículo 267 TFUE, corresponde a este último proporcionar al juez nacional una respuesta útil que le permita dirimir el litigio de que conoce. Desde este punto de vista, incumbe, en su caso, al Tribunal de Justicia reformular las cuestiones que se le hayan planteado. Además, el Tribunal de Justicia puede verse obligado a tomar en consideración normas de Derecho de la Unión a las que el juez nacional no se haya referido en el enunciado de sus cuestiones [sentencia de 5 de diciembre de 2019, Centraal Justitieel Incassobureau (Reconocimiento y ejecución de las sanciones pecuniarias), C-671/18, EU:C:2019:1054, apartado 26 y jurisprudencia citada].

30 En el presente asunto, por una parte, las cuestiones prejudiciales planteadas versan, en esencia, sobre la posibilidad de que los Estados miembros autoricen, sobre la base del artículo 4 del Reglamento n.º 269/2014 y no obstante lo dispuesto en su artículo 2, la liberación de fondos o recursos económicos inmovilizados en virtud de este último artículo o su puesta a disposición cuando su Derecho nacional prevea el pago de tasas judiciales y de una contribución a tanto alzado para la presentación de un recurso de anulación. Por consiguiente, no parece que estas cuestiones requieran la interpretación del artículo 9 de dicho Reglamento, que se refiere a la prohibición de participar de manera consciente y deliberada en acciones cuyo objeto o efecto sea eludir las medidas a que se refiere el artículo 2 de dicho Reglamento.

31 Por otra parte, en estas cuestiones prejudiciales, el órgano jurisdiccional remitente se refiere al hecho de que, en virtud de ese Derecho nacional, las tasas judiciales y la contribución a tanto alzado deben calificarse como «impuestos» recaudados por los poderes públicos, calificación que invoca FDRK en el marco del litigio principal. Pues bien, el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 269/2014 prevé la liberación de los fondos inmovilizados o su puesta a disposición para el pago, en particular, de los impuestos. En este contexto, aunque, con sus cuestiones prejudiciales, dicho órgano jurisdiccional no solicita específicamente la interpretación de esta disposición, procede considerar que es pertinente para responder a ellas.

32 Por consiguiente, procede considerar que, mediante sus cuestiones prejudiciales, que han de examinarse conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento n.º 269/2014, en relación con el artículo 2 de dicho Reglamento, el artículo 47 de la Carta y el artículo 57 TFUE, párrafo primero, debe interpretarse en el sentido de que incluye la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados o su puesta a disposición para el pago de tasas judiciales y de una

contribución a tanto alzado que, con arreglo al Derecho nacional, deben abonarse en el momento de la interposición de un recurso judicial contra una medida nacional de ejecución del citado Reglamento.

33 A tenor del artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 269/2014, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados, en las condiciones que consideren oportunas, tras haberse cerciorado de que dichos fondos o recursos económicos se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos.

34 A este respecto, cabe señalar que, como han indicado el Gobierno belga y la Comisión, algunas versiones lingüísticas de dicha disposición, como, en particular, sus versiones inglesa y neerlandesa, no se refieren a «gastos realizados para asegurar el servicio de juristas», como la versión francesa, sino a «gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos».

35 De ello se deduce que, mientras que el tenor de dicha disposición en su versión en lengua francesa podría parecer referirse únicamente a los gastos efectuados para el pago de una prestación de servicios jurídicos, sus términos, en otras versiones lingüísticas, incluyen también los gastos conexos a tal prestación.

36 Ahora bien, según la jurisprudencia, las disposiciones del Derecho de la Unión deben interpretarse y aplicarse de manera uniforme, a la luz de las versiones establecidas en todas las lenguas de la Unión, y, en caso de divergencia entre estas distintas versiones, la disposición de que se trate debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en la que se integra (sentencia de 17 de enero de 2023, España/Comisión, C-632/20 P, EU:C:2023:28, apartado 42 y jurisprudencia citada).

37 En el caso de autos, procede señalar que las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 269/2014 deben interpretarse a la luz del considerando 6 de dicho Reglamento, que precisa, en particular, que este debe aplicarse de conformidad con los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta, y más concretamente con los derechos a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

38 A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado, en el contexto comparable del Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas contra Bielorrusia (DO 2006, L 134, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 84/2011 del Consejo, de 31 de enero de 2011 (DO 2011, L 28, p. 17), y por el Reglamento (UE) n.º 588/2011 del Consejo, de 20 de junio de 2011 (DO 2011, L 161, p. 1), que, al resolver sobre una solicitud de liberación de fondos inmovilizados, conforme al artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 765/2006, la autoridad nacional competente aplica el Derecho de la Unión. De ello resulta que debe respetar la Carta, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, apartado 1, de esta (sentencia de 12 de junio de 2014, Peftiev, C-314/13, EU:C:2014:1645, apartado 24).

39 Desde esta perspectiva, procede subrayar que el motivo de la liberación de fondos o de recursos económicos inmovilizados previsto en el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 269/2014 tiene por objeto, sea cual sea la versión lingüística de dicha disposición a la que se haga referencia, facilitar el acceso de las personas y entidades cuyos activos hayan sido inmovilizados a los servicios jurídicos para garantizar la defensa de sus intereses. Así, la referida

disposición debe interpretarse de conformidad con las exigencias derivadas del artículo 47 de la Carta en el sentido de que la inmovilización de esos activos no puede tener por consecuencia privar a esas personas de tener un acceso efectivo a la justicia (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de junio de 2014, Peftiev, C-314/13, EU:C:2014:1645, apartados 25 y 26).

40 Más concretamente, cabe recordar que, a tenor del artículo 47, párrafo segundo, segunda frase, de la Carta, toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

41 Así pues, el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 269/2014 debe interpretarse a la luz de esta disposición de la Carta en el sentido de que, al referirse, en su conjunto, al «pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos», puede incluir todos los gastos efectuados para que una persona, entidad u organismo cuyos activos han sido inmovilizados pueda ser representado ante los tribunales.

42 Dicho esto, el pago de una tasa judicial y de una contribución a tanto alzado en el momento de la interposición de un recurso judicial no puede considerarse un gasto realizado para que una persona, entidad u organismo pueda ser representado ante los tribunales.

43 En efecto, es cierto que la referencia al «pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos» indica que la expresión «reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos» comprende gastos distintos de los honorarios que puedan correr a cargo de la persona, entidad u organismo que, para ser representado ante un tribunal, recurra a los servicios de un abogado o de otro profesional del Derecho habilitado al efecto.

44 No obstante, el pago de tasas judiciales o de una contribución a tanto alzado, como las mencionadas por el órgano jurisdiccional en sus cuestiones prejudiciales, no corresponde ni al pago de honorarios ni a un gasto en que se haya incurrido para cubrir gastos distintos de los honorarios que puedan correr a cargo de la persona, entidad u organismo que, para ser representado ante un tribunal, recurra a los servicios de un abogado o de otro profesional del Derecho habilitado al efecto.

45 En efecto, por una parte, el Tribunal de Justicia ha declarado que las actividades a las que se refiere el concepto de «servicios de asesoramiento jurídico», en el sentido del artículo 5 *quindecies*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO 2014, L 229, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2022/1904 del Consejo, de 6 de octubre de 2022 (DO 2022, L 259 I, p. 3), se distinguen claramente de aquellas que pueden estar obligadas a ejercer las autoridades públicas o cualquier otra entidad a la que el Estado haya encomendado el ejercicio, bajo el control de estas autoridades, de una función de interés general y a la que se haya dotado, a tal efecto, de determinadas potestades vinculantes para los ciudadanos. En efecto, la función de estas autoridades no consiste en prestar servicios de asesoramiento sobre cuestiones de Derecho a personas para promover o defender los intereses particulares de estas (sentencia de 5 de septiembre de 2024, Jemerak, C-109/23, EU:C:2024:681, apartado 41).

46 Por otra parte, como se desprende de la resolución de remisión, las cuestiones prejudiciales planteadas se refieren a una situación en la que el Derecho nacional impone tasas judiciales y una contribución a tanto alzado no por el hecho de que la persona, entidad u organismo interesado haya recurrido a los servicios de un abogado, sino porque esa persona, entidad u organismo ha interpuesto un recurso ante el órgano jurisdiccional de que se trata. Por lo tanto, debe deducirse

de ello que, en tal situación, esas tasas judiciales y dicha contribución a tanto alzado pueden imponerse a la parte demandante con independencia de si está representada por un abogado u otro profesional del Derecho habilitado a tal efecto.

47 En cambio, procede señalar que, a modo de ejemplo de liberación o de puesta a disposición de los fondos y recursos económicos necesarios para satisfacer las «necesidades básicas» de las personas, entidades u organismos cuyos fondos se han inmovilizado, el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 269/2014 incluye expresamente tal liberación o tal puesta a disposición para el «pago» de los «impuestos».

48 A este respecto, por una parte, procede considerar que, a falta de otra precisión, la referencia hecha por esta disposición al «pago» de los «impuestos» como gasto «necesari[o] para satisfacer las necesidades básicas» de esas personas, entidades u organismos debe interpretarse en el sentido de que se refiere al pago de cualquier contribución obligatoria a la financiación del gasto público que deban abonar.

49 Por otra parte, en lo que atañe a la expresión «necesari[o] para satisfacer las necesidades básicas», que figura en el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 269/2014, procede señalar que, como se desprende del considerando 6 de dicho Reglamento, esta debe interpretarse en el sentido de que se refiere, en particular, al gasto indispensable para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de esas personas, entidades u organismos, incluidos los derechos a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, protegidos por el artículo 47 de la Carta.

50 Por consiguiente, una tasa judicial y una contribución a tanto alzado, como las mencionadas en las cuestiones prejudiciales planteadas, que deben ser abonadas por tal persona, entidad u organismo para interponer un recurso de anulación contra una decisión de ejecución del Reglamento n.º 269/2014 por la que se deniega su solicitud de liberación de sus fondos, deben considerarse «impuestos», a efectos del artículo 4, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, cuyo pago es necesario para satisfacer sus «necesidades básicas», en el sentido de dicha disposición.

51 Esta interpretación no queda desvirtuada por el hecho de que, con arreglo al artículo 47, párrafo tercero, de la Carta, se preste asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

52 En efecto, cuando debe interponer un recurso judicial, cuyo mantenimiento en el Registro del órgano jurisdiccional ante el que se interponga está supeditado al pago de una contribución obligatoria, una persona, entidad u organismo mencionado en la lista que figura en el anexo I del Reglamento n.º 269/2014 o una persona o entidad asociada a ella no puede ser considerada indigente debido a la inmovilización de sus fondos, sino que, por el contrario, debe solicitar a tal efecto la liberación de determinados fondos o recursos, siempre que concurran todos los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento. Por lo tanto, esta disposición se opone, por sí misma, a que la autoridad nacional competente deniegue la autorización de la liberación de fondos basándose en que tal persona podría recurrir a la asistencia jurídica gratuita (véase, por analogía, la sentencia de 12 de junio de 2014, Peftiev, C-314/13, EU:C:2014:1645, apartado 31).

53 En lo que atañe al artículo 4, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento, no resulta necesario proceder a su interpretación, ya que se ha declarado, en el apartado 50 de la presente sentencia, que el pago de tasas judiciales y de una contribución a tanto alzado puede estar incluido en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 1, letra a), del mismo Reglamento.

54 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 269/2014, en relación con el artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que incluye la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados o su puesta a disposición para el pago de tasas judiciales y de una contribución a tanto alzado que, con arreglo al Derecho nacional, deben abonarse en el momento de la interposición de un recurso judicial contra una medida nacional de ejecución de dicho Reglamento.

Costas

55 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Décima) declara:

El artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1985 del Consejo, de 20 de octubre de 2022, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

debe interpretase en el sentido de que

incluye la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados o su puesta a disposición para el pago de tasas judiciales y de una contribución a tanto alzado que, con arreglo al Derecho nacional, deben abonarse en el momento de la interposición de un recurso judicial contra una medida nacional de ejecución de dicho Reglamento.

Firmas